

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 1948

NUMERO 10.771

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 6 de 2 de diciembre de 1948, por la cual se reforma artículo de una ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 198 de 26 de noviembre de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

Ramón Morina Mercado

Resoluciones Nros. 1915, 1916 y 1917 de 1º de Diciembre de 1948, por los cuales se cancelan definitivamente patentes e inscripciones.

Artículos y Edictos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nros. 2012-A, 2012-B y 2012-C de 22 de noviembre de 1948, por las cuales se expedirán cartas de naturaleza provisional.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 6

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1948)

por la cual se reforma el artículo N° 110 de la Ley 77 de 20 de Junio de 1941, que reorganiza la Caja de Ahorros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECREA:

Artículo único: El artículo N° 110 de la Ley 77 de 20 de Junio de 1941, que reorganiza la Caja de Ahorros, quedará así:

"La Caja de Ahorros no hará préstamos ni a los Administradores, ni a los Directores, ni a sus cónyuges".

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente,

GUILLERMO JURADO SELLES.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Comuníquese y ejecútense.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2012-A

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores
—Resolución número 2012-A.—Panamá, 22 de Noviembre de 1948.

La señorita Lydia Lardé Cuéllar, domiciliada en esta ciudad, con Cédula de Identidad Per.

sonal número 8-31807, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida de Carta de Naturaleza como nacional panameña, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señorita Lydia Lardé Cuéllar ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Pasaporte expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, en el cual consta que nació en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador;

b) Historial polílico en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Guillermo Machón de Paz, Encargado de Negocios de El Salvador en Panamá, del artículo 43 de la Constitución salvadoreña, que a la letra dice:

"Artículo 43. Son Salvadoreños por naturalización los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes: 1º Los hispanoamericanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador Departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante. 2º Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador. 3º Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo. 4º Los que hayan adquirido la naturalización conforme el artículo 48 de esta Constitución."

Como queda visto por el artículo 43 de la Constitución salvadoreña, antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en El Salvador, a base de reciprocidad, si comprobaron que son naturales de Panamá y que observan buena conducta.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

.....

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados."

Del estudio hecho de los documentos presentados justo con la solicitud que es materia de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ESTÁNDAR DEL DEPARTAMENTO DE PRENSA, RADIODIFUSIÓN Y ESPECTÁCULOS
ARTÍCULO 4º DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. — APARECE LOS DÍAS HÁBILES.— J. VALDÉS JR., JEFE DEL DEPARTAMENTO.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: TALLERES:
Rellene de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Rellene
2496-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACIÓN

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS. — AVENIDA NORTE N° 35
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

BUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00 — Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05 — Solicitud en la oficina de venta de Impresos Oficiales. AVENIDA NORTE N° 5.

consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste a la señorita Lydia Lardé Cuéllar para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor de la señorita Lydia Lardé Cuéllar, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2012-B

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2012-B.—Panamá, 22 de Noviembre de 1948.

El señor Domingo Díaz Almuña, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 8-30866, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Domingo Díaz Almuña ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Elvira, Provincia de Orense, España;

b) Historial polílico en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

“Título II. NACIONALIDAD. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los na-

cidos en territorio español de padres extranjeros siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen, 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anexo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente nacionalidad en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes, no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

“Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados”.

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Domingo Díaz Almuña para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Domingo Díaz Almuña, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 2012-C

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Resolución número 2012-C.—Panamá, 22 de Noviembre de 1948

El señor Antonio Gramunt Cendrós, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 8-1232, por medio de escrito de fecha 30 de Octubre próximo pasado, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Antonio Gramunt Cendrós ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Barcelona, Provincia de Barcelona, España;

b) Historial polílico en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anexo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales

de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

.....
c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Antonio Gramunt Cendrós para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Antonio Gramunt Cendrós, y al vencirse el término de esta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 188
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1948)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Rodrigo Guillermo Chiari, Inspector de Aduana de 1^a categoría, en reemplazo de Miguel A. Tejada, cuyo nombramiento se declara insustituto.

Marta Velasco, Inspector de Aduana de 2^a categoría, en reemplazo de Hilda M. Crooks, cuyo nombramiento se declara insustituto.

Francisco Sousa, Inspector de Aduana de 2^a categoría, en reemplazo de Simón García, cuyo nombramiento se declara insustituto.

Julio Andrade, Inspector de Aduana de 3^a categoría, en reemplazo de Tomás Paredes, cuyo nombramiento se declara insustituto.

Santiago Vásquez, Inspector de Aduana de 3^a categoría, en reemplazo de Francisco J. Avila, cuyo nombramiento se declara insustituto.

Pedro Villarreal, Inspector de Aduana de 3^a categoría, en reemplazo de Luis A. Ramírez, cuyo nombramiento se declara insustituto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días

del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

**CANCELANSE DEFINITIVAMENTE
PATENTES E INSCRIPCIONES**

RESUELTO NUMERO 1915

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1915.—Panamá, diciembre 1º de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Encargado del Consulado de Panamá en Alejandría, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Arcturus", por haber sido transferida al Registro y Bandera de Egipto;

RESUELVE:

Cancéllase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 1907 de 13 de febrero de 1948, inscrita al Tomo 154, Folio 406 y Asiento 1 del Registro de Naves de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Arcturus".

Propietario: "Sirus Compañía y Comercial S. A."

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.

Representante: Arias y Arias.

Tonelaje: Neto 233. Bruto 664. Letras de Radio H. P. M. X.

Construida en: Toronto, Canadá.

Por Toronto Shipbuilding Co. Ltd.

Fecha de construcción: 1942. Material del Casco: Acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Ballestas.

RESUELTO NUMERO 1916

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1916.—Panamá, 1º de diciembre de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Encargado del Consulado de Panamá en Alejandría, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la

nave denominada "Vega", por haber sido transferida al Registro y Bandera de Egipto;

RESUELVE:

Cancéllase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 1925 de 13 de febrero de 1947, inscrita al Tomo 154, Folio 468 y Asiento 1 del Registro de Naves de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Vega".

A. Propietario: "Sirus Compañía y Comercial S. A."

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.

Representante: Arias y Arias.

Tonelaje: Neto 265. Bruto 697. Letras de Radio H. P. M. Y.

Construida en: Inglaterra por Lobnitz & Co. Ltd.

Fecha de construcción: 1941. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Ballestas.

RESUELTO NUMERO 1917

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1917.—Panamá, 1º de diciembre de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Encargado del Consulado de Panamá en Alejandría, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Sirius", por haber sido transferida al Registro y Bandera de Egipto;

RESUELVE:

Cancéllase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 1903 de 13 de febrero de 1947, inscrita al Tomo 154, Folio 326 y Asiento 1 del Registro de Naves de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Sirius".

A. Propietario: Sirus Compañía y Comercial S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Arias y Arias.

Tonelaje: Neto 265. Bruto 697. Letras de Radio H. P. M. W.

Construida en: Inglaterra por Plenty & Sons Ltd.

Fecha de construcción: 1941 Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Ballestas.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Con el objeto de darle mayores facilidades a los propietarios y administradores de bienes raíces del Distrito de Panamá, para el pago del impuesto sobre Inmuebles, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que la Administración General de Rentas Internas, remita por correo, los recibos a cada propietario o administrador de casas, y admita también por correo, el pago del impuesto correspondiente.

Para este efecto y para evitar el extravío de los recibos, los propietarios o administradores de casas, que deseen obtener esta facilidad, deberán suministrarle a la Dirección de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, su nombre completo, dirección, el número del apartado postal, si lo tuvieren, y el de su teléfono.

El pago del impuesto de inmuebles podrá hacerse también por correo registrado, por medio de cheques certificados expedidos a favor del "Tesoro Nacional" y dirigido en sobre al Administrador General de Rentas Internas. Tanto la fecha del cheque como la de su certificación y el sello del fechador del correo, servirán para determinar el día en que se deposita el cheque en el correo, y si el contribuyente tiene o no derecho al descuento de diez (10%) por ciento que establece la Ley para los que paguen anticipadamente el impuesto.

El nombre, dirección completa del propietario o administrador de casas, el número del apartado postal y del teléfono, también podrán enviarse por correo certificado.

Panamá, 15 de Noviembre de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Luis E. GARCIA DE PAREDES.

LICITACION
para el suministro de instrumental, equipo, mobiliario otros enseres para el Hospital de Penonomé.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Depacho del Contralor General el día trece (13) de Enero de 1949 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 14, de Diciembre de 1948.

Enero 12 de 1949

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 2039 de esta misma fecha y Notaría los señores Manuel Cupeiro Núñez y José Rodríguez Varela, constituyeron la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Cupeiro y Rodríguez, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá.

Que el término de duración de la sociedad es de dos (2) años, contados a partir del primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

Que el objeto de la sociedad será dedicarse al negocio de restaurante y café y a cualquier otro negocio de licito: comercio.

Que el capital social es de B/. 16.000.00 aportado por los socios así: Manuel Cupeiro Núñez B/. 9.600.00 y el socio José Rodríguez Varela B/. 6.400.00. El socio Cupeiro Núñez ha pagado en efectivo B/. 2.500.00 y el socio Rodríguez Varela ha pagado B/. 2.500.00; y el saldo que quedan adeudando lo pagarán por medio de mensualidades.

La representación de la sociedad, la administración y el uso de la firma social la tendrán indistintamente cualquiera de los dos socios.

Que la sociedad hará sus publicaciones por medio de la prensa local.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (30) días del

mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

RICARDO VALLARINO CH.,
Notario Público Primero.

L. 13.938
(Primera publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 2040 de esta misma fecha y Notaría la Sociedad "Cupeiro y Penabad Limitada" vendió el establecimiento comercial de su propiedad denominado: "Café Astoria" a la sociedad denominada "Cupeiro y Rodríguez, Limitada".

Que por esa misma escritura pública los señores Antonio Penabad Fernández y Manuel Cupeiro Núñez declararon disuelta y liquidada la sociedad "Cupeiro y Penabad Limitada", y que el señor Manuel Cupeiro Núñez asume el pasivo de la mencionada sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a primeros (19) del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948)

R. VALLARINO CH.,
Notario Público Primero.

L. 13.865
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,
HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testada de John Angerer se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Como en el presente caso se han llenado los requisitos que exige el artículo 1616 del C. Judicial, en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, antes citado, de acuerdo con el artículo 1617 del primero de los Códigos mencionados, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de John Angerer desde el día veintisiete de enero del presente año, fecha de su defunción;

Que es su heredera universal, sin perjuicio de terceros, la señora María Angerer;

Que es Albacea sustituta de la sucesión la señora Clara Kaufmann; y

Ordena, que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a los abogados Lombardi e Icaza como apoderados sustitutos de la Albacea.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por un término de treinta días, hoy siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López.

L. 14.096
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Henry Robinson, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, de diez y nueve hectáreas con dos mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (19 Hct. 2776 M2), de capacidad superficial, ubicado en el Achioite, Corregimiento de Piña, Distrito

de Chagres de esta comprensión el cual está situado bajo los siguientes linderos:

Norte, terreno nacional; Sur, carretera a Piña; Este, terrenos de Samuel Harris y Oeste, con Ismael Rivas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se crea lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno. Fijado hoy 4 de Diciembre de 1948.

El Gobernador-Administrador de Tierras,
ANIBAL GALINDO.

El Oficial de Tierras,
L. 6647
(Única publicación)

Genaro Carrillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Agustín Cedeño contra José del Carmen Cedeño, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. (1948)

Vistos:

Son estos los documentos que exige el artículo 1601 del Código Judicial y siendo favorable la opinión del señor Agente del Ministerio Público este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primer: Que desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Agustín Cedeño, vecino que fue de esta ciudad.

Segundo: Que son herederos, sin perjuicio de tercero, Guillermo y Agustín Cedeño Vásquez, como hijos legítimos del causante, siendo José del Carmen Cedeño Cessionario de los derechos que tengan sus hijos en esta sucesión, según consta en la Escritura Número 2020 agregada a este expediente.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todos los interesados en este juicio.

Fíjese y publíquese el edicto empazatorio correspondiente.

Cópiale y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Ja. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto, se libra el presente Edicto en el lugar de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial. Las Tablas, 23 de Noviembre de 1948.

El Juez,
MANUEL DE JA. VARGAS D.
El Secretario,
L. 13.809
(Única publicación)

José A. Saavedra.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Celso Mendoza se ha dictado auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de Celso Mendoza Guzmán desde el día 19 de diciembre de 1947, fecha de su fallecimiento;

Que son sus herederos, de acuerdo con el testamen-

to, los menores Rogelio Mendoza y Emma Susana Mendoza; y

Que es albacea de la sucesión el señor Prisciano La Casa.

Preséntense a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco como patre en esta sucesión para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuorio.

Se tiene al abogado Eduardo A. Morales H. como apoderado especial de la señora Eligia Acevedo.

Cópiale y notifíquese.—(fdo.) Rodrigo Zúñiga.—(fdo.) Eduardo Ferguson M., Secretario ad-int."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc, RODRIGO ZÚÑIGA.

El Secretario ad-int., Eduardo Ferguson M.

L. 14.016
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, Emplaza a Virginia Ordóñez de Brackney, panameña, casada y cuyo paradero se ignora, para que se presente al Tribunal, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos y justifique su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto el señor Paul H. Brackney.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por treinta días, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,
L. 14.019
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que por medio de apoderado judicial, el señor Diego Andrade, varón, mayor de edad, soltero, panameño, vecino de Brujas, Corregimiento de Chiriquí, Provincia de Panamá y portador de la cédula de identidad personal número 48-222, ha solicitado que se le expida título constitutivo de dominio sobre el siguiente bien:

"Balandra denominada 'Bruma', de 24 pasajeros, casco de madera, de un mástil, una cubierta, de 16.24 tonelaje neto o registro, la cual tiene 37 pies con 6 pulgadas de longitud; 14 pies con 3 pulgadas de ancho; 4 pies de altura; de un árbol con su respectivo velamen".

Por tanto, se fija el presente edicto empazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para que los que se crean con derecho al bien arriba descrito se presenten a hacerlo valer, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad.

El Juez,

JUAN O. DÍAZ LEWIS.

El Secretario,
L. 14.026
(Única publicación)

Rodrigo Zúñiga.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal de Penonomé, por medio del presente Edicto,

Cita y emplaza a la señorita Nicolasa Quijada, mujer, mayor de edad, soltera, natural y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que le ha promovido el señor Lázaro Fernández F., por suma de dinero que le debe o se haga representar por medio de representante legal. Por reconocida la deuda legalmente se ha dictado a continuación mandamiento de pago por la vía ejecutiva cuyo auto en su parte pertinente dice así:

Por tanto la suma que debe pagar la demandada en la de treinta y siete balboas noventa centésimos y que debía verificarlo de inmediato si se encontrara en este Juzgado, pero teniendo en cuenta que la referida señorita Nicolasa Quijada, según lo informado por el señor Juez Primer Municipal de Panamá, no ha sido posible encontrar su paradero en aquella ciudad, en donde residía ni en el Corregimiento de Río Abajo, se dispone emplazarla por medio de Edicto que se publicará en la Gaceta Oficial o en otro diario de la capital, por el término de treinta días, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente copia al interesado.

Por tanto se fija también este Edicto en lugar público de este Juzgado por el mismo término. La de la Gaceta o diario se hará por cinco veces consecutivas de lo cual se dejará la debida constancia en el expediente.

El Juez,

LEONARDO CONTE C.

El Secretario,

Fernando

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita por medio del presente Edicto a Mayo L. Smith, varón, norteamericano, con paradero desconocido, de treinta y ocho años de edad, casado, operador de equipo pesado, con el fin de que, dentro del término de doce días más de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal para que se notifique del auto de proceder que se ha dictado en su contra en el juicio que por el delito de lesiones personales se le sigue, y el cual dice lo siguiente en su parte resolutiva.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en juicio criminal por la vía ordinaria en estas sumarias, a Mayo L. Smith norteamericano, residente en Madden Dam, Zona del Canal de Panamá, N° 16, de treintiocho (38) años de edad, casado, operador de equipo pesado (sin cédula de Identidad Personal) con paradero desconocido, por el delito genérico de Lesiones Personales o sea, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, decretando su formal prisión por habersele cancelado la fianza de cárcel segura constituida en el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

Proses el enjuiciado los medios de su defensa, para lo cual se le notificará este auto a las partes personalmente, si se llega a localizar, y se les concede el término de cinco (5) días para que las mismas presenten las pruebas que quieran hacer valer en el juicio oral, que le señalará el Tribunal oportunamente.

Fundamento de derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y 84 de la ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese.

(Fda.) Vicente Melo O.—El Secretario (fda.) José Félix Henríquez.

Se advierte al reo Smith que, de no presentarse en el tiempo estipulado, su omisión se tendrá como grava-

7
Indicio en su contra y se le declarará en rebeldía, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de dicho sujeto, y caso de no hacerlo sabiéndolo serán tenidos como encubridores del delito que se persigue salvo las excepciones contempladas en la Ley, se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se ordena enviar copia de este Edicto Emplazatorio al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva publicarlo por cinco veces consecutivas en ese periódico, tal como lo dispone el artículo 2345 del C. Judicial.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal hoy, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito, EMPLAZA a Gabriel Aguirre López, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el doble de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a hacerse notificar de la sentencia proferida por este Tribunal, absoliéndolo del cargo de "Apropiación Indebida" en perjuicio del señor Manuel Macias. "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, octubre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABSUELVE a Gabriel Aguirre López (ausente del país) de generales desconocidas de los cargos que se le formularon en el auto de proceder por el delito investigado.

Como dicho reo se encuentra ausente del país, notifíquese esta sentencia por medio de Edicto Emplazatorio de acuerdo con lo que ordenan en concordancia los artículos 2344, 2345, 2346, 2347 y 2349 del Código Judicial.

Notificado el reo ausente Gabriel Aguirre López de la manera expresa en los artículos citados del Código de Procedimiento Penal, remítase este proceso en consulta al Segundo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 2350 del mismo Código de Procedimiento Penal citado.

Esta Sentencia tiene de fundamento los artículos 2152, 2153 y 2350 del Código Judicial, y los artículos anteriormente dichos de ese mismo código citado.

Cópiese, notifíquese y consúltense con el Superior. Por lo tanto, síjase el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las diez (10) de la mañana de hoy doce (12) de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y ORDENASE la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico de la Nación.

El Juez Quinto del Circuito,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, emplaza a Hernando Cuarín Rodríguez, cuyas generales son las siguientes: varón, colombiano, blanco, soltero, de 28 años de edad, mecánico, portador de la cédula de Identidad Personal N° 3-13041, para que dentro del término de doce días contado desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse de la

sentencia proferida en su contra y la cual dice en su parte resolutiva lo siguiente:
"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión emitida por el Fiscal 2º del Circuito en la audiencia, CONDENÓ a Hernando Guarín Rodríguez, reo ausente, de generales conocidas en los autos, a sufrir la pena de ocho (8) meses de reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo por el conducto regular, y se condena también a dicho reo, ausente, al pago de las costas procesales, y se dejan a salvo los derechos que la ley Civil reconoce al perjudicado por la infracción penal cometida por dicho reo, quien tiene derecho a que se le cuente, como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido en la cárcel pública por orden de autoridad constituida en la República, por el delito que se resuelve.

Como dicho reo Hernando Guarín Rodríguez, se encuentra ausente del país, notifíquesele esta sentencia por medio de Edicto Emplazatorio, siguiendo el procedimiento señalado en los Artículos 2346, 2347 y 2349 del Código Judicial.

Esta sentencia tiene su fundamento en los artículos 799, 1977, 2151, 2153, 2152, 2156, 2157, 2119, 2265, 2347, 2349, 2348 y 2350 del Código Judicial y los artículos 17, 30, 36, 37, 38 y 352 del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y consultese con el Superior.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero del procesado, con la advertencia de que serán juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado el reo ausente, si sabiendo el paradero, no lo denunciaren, salvo las excepciones que hace la ley procesal.

Se solicitan a las autoridades del orden político o judicial que ordene la captura del reo Hernando Guarín Rodríguez.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal hoy once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho a las cuatro de la tarde, y se ORDENA remitir copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para que sea publicado en dicho organismo periodístico de la Nación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Quinto del Circuito, VICENTE MELO O.
- El Secretario,
José Félix Henríquez.
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito, Emplaza a Fernando Arnold Lang o Bernardo Henríquez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días, más la distancia, término que se contará desde la última publicación de este edicto, para que se presente al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Abril treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: Han ingresado a este Segundo Tribunal Superior las diligencias instruidas contra Fernando Arnold Lang o Bernardo Henríquez, sindicado del delito de hurto de una tubería negra evaluada en B/. 146.45, en perjuicio del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, hecho denunciado por Melvin Long teniente del ejército de la referida Nación, acantonado en Fort Kibee.

En mérito de todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de justicia administrando justicia en nombre de

la república y por autoridad de la Ley, la imparte su aprobación a la pieza examinada.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario Ad- Interim.

Se excita a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero del procesado, con la advertencia de que serán juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado el reo ausente, si sabiendo el paradero, no lo denunciaren, salvo las excepciones que hace la ley procesal.

Se solicita a las autoridades del orden político o judicial que ordenen la captura del reo Fernando Arnold Lang o Bernardo Henríquez. Este edicto se fija en lugar visible del Tribunal por el término de doce días, contado desde su última publicación en la Gaceta Oficial. Y se ordena enviar copia de este edicto a la Gaceta Oficial, para que sea publicado por cinco veces consecutivas en dicho organismo Oficial, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José F. Henríquez,

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito, EMPLAZA a James Craig Love, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación d este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a hacerse notificar de la sentencia proferida por este Tribunal, absolviendo del cargo de "Traficar con Can-Yack".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABSUELVE a James Craig Love, de cualidades desconocidas en autos, ausente del país, de los cargos que se lo formularon en el auto encausatorio de fecha catorce (14) de Mayo de este año, por el supuesto delito genérico de traficar con el drogas heróicas, can-yack y CONDENÓ a Roy Gladstone Goodridge, de generales conocidas en autos, a sufrir la pena de seis (6) meses de reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo por el conducto regular y a pagar las costas de este proceso y se dejan salvo los derechos que la ley Civil reconoce al perjudicado por el delito cometido. Dicho reo tiene derecho para que se le cuente como pena cumplida de la impuesta en esta sentencia, el tiempo que lleva de estar detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad por orden de autoridad constituida y como se encuentra detenido desde el 16 de Marzo del año en curso, se ordena su inmediata libertad por haber cumplido con exceso la pena impuesta.

Esta sentencia tiene su fundamento en los artículos 799, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2219, 2231, 2265 y 2269 del Código Penal y los artículos 1º de la ley 59 de 1941 y 195 de la ley 66 de 1947.

Cópíese, notifíquese y consultese con el Superior.—(Fdo.) Vicente Melo O.—(Fdo.) J. F. Henríquez, Srio."

Por tanto, fíjase el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Tribunal a las diez (10) de la mañana de hoy veintiséis (26) de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y ORDENASE la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho organismo periodístico de la Nación.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

J. F. Henríquez,

(Segunda publicación)